

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2302389
Materia	Transparencia
Asunto	Petición de entrevista con alcaldía. Falta de respuesta.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Antecedentes

El 08/08/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2302389, en el que la persona manifiesta que el Ayuntamiento de Alicante no da respuesta a su petición de entrevista con alcaldía de 20/03/2023 (registro número 034259) para exponerle su situación en relación con la salud y la vivienda.

El 29/08/2023 la queja es admitida a trámite. Se requiere al Ayuntamiento informe sobre el cumplimiento de su obligación de dar respuesta a la persona o, en su defecto, concreta previsión temporal para ello.

Acto recibido por el Ayuntamiento de Alicante el 30/08/2023. No nos consta respuesta en el plazo de un mes ni solicitud justificada para la ampliación excepcional del plazo para emitirla.

2. Consideraciones

2.1. Análisis de la actuación administrativa

Desde el punto de vista de la presente queja, no consta actuación administrativa alguna. El Ayuntamiento de Alicante no da respuesta a la persona. No da respuesta al Síndic.

2.2. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

Derecho a una buena administración (Estatuto de Autonomía, artículo 9) en relación con el derecho a una respuesta expresa, comprensible para la persona interesada, dictada en plazo por órgano competente, congruente (lógica y ajustada en relación con lo solicitado) y, en su caso, justificada y recurrible en los términos y plazos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (artículo 21 y siguientes) y Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición.

2.3. Efectos de la actuación administrativa sobre los derechos y libertades de la persona interesada

Tras la investigación, estimamos que la inactividad del Ayuntamiento de Alicante ha vulnerado los citados derechos de la persona pues no ha dado respuesta a su petición de entrevista con alcaldía de 20/03/2023. Se le recomendará que lo haga teniendo presente para ello la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición.

No existiendo deber de aceptar la petición de entrevista con alcaldía, pero sí deber de dar respuesta a la persona, la Administración se manifestará sobre la posibilidad de celebrarla si se estima acertado para la debida atención de sus necesidades (salud y vivienda, familiar con diversidad funcional). Esta atención podrá (en su caso) ser prestada tanto por alcaldía (como era solicitado) como por sus delegados o por los servicios administrativos correspondientes. De no ser aceptada la petición, deberá justificarse.

2.4. Conducta de la Administración

El Ayuntamiento de Alicante no ha colaborado con el Síndic ya que no nos consta respuesta a nuestra Resolución de inicio y requerimiento de información en el plazo de un mes ni solicitud justificada de ampliación excepcional del plazo para emitirla. Ello ha obligado a tomar posición sobre la queja sin información por parte de la Administración. Así (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana; artículo 39.1.a): “Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos: No se facilite la información o la documentación solicitada”.

Resolución

A la vista de lo expuesto y conforme a la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana (artículo 33) se resuelve:

PRIMERO: RECORDAR al Ayuntamiento de Alicante su obligación de resolver en plazo conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (artículos 21 y siguientes, 35, 40, 53, 88 y concordantes) y resto de normativa aplicable.

SEGUNDO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Alicante que asuma un compromiso temporal concreto y razonable para cumplir con su obligación de resolver, poniendo a disposición de la persona respuesta expresa, dictada por órgano competente, congruente (lógica y ajustada en relación con lo solicitado) y, en su caso, justificada y con indicación de cómo recurrirla.

TERCERO: RECORDAR al Ayuntamiento de Alicante su deber de colaboración con el Síndic derivado de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

CUARTO: Comunicar al citado Ayuntamiento, que deberá trasladar esta Resolución al órgano investigado y a su superior jerárquico, para que adopten las citadas medidas con el fin de corregir la situación. El superior jerárquico deberá responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. La respuesta habrá de manifestar, **de forma inequívoca**, su posición respecto a las anteriores observaciones:

- Si las acepta, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento efectivo, dando cuenta de estas al Síndic.
- Si no las acepta, deberá justificar los motivos.

QUINTO: Notificar la presente resolución a la persona autora de la queja. Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana